

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 146.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes; fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 4 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DISCURSO

LEIDO

POR S. M. LA REINA

en el acto solemne de abrirse las Cortes del Reino EL 4.º DE DICIEMBRE DE 1862.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Quando visitaba este verano las provincias de Andalucía y Murcia, y recibia de sus habitantes demostraciones tan señaladas de afecto y respetuosa adhesion á Mi Persona, anhelaba ver reunidas las Cortes y manifestar á los Representantes de la Nacion la gratitud y el amor que profeso á los pueblos, á cuyo frente la Providencia Me ha colocado.

Los sentimientos católicos de la España son tambien los míos; y pido á Dios que proteja nuestros votos y nuestros esfuerzos para que cesen las tribulaciones del Sumo Pontífice, objeto siempre de Mi mas profunda veneracion.

Las relaciones con las Potencias extranjeras continúan siendo amistosas. Espero terminarán de un modo satisfactorio las dificultades que el desacuerdo de los Plenipotenciarios en Méjico ha opuesto á la ejecucion del Tratado de Londres. Los obstáculos imprevistos que la impidieron, no alteraron Mi deseo de cumplirlo, ni de realizar el pensamiento que le sirvió de base.

Mi Gobierno os presentará el Tratado de Paz celebrado con el Rey de Annam. Tambien os remitirá oportunamente las comunicaciones á que den lugar los graves sucesos ocurridos en las costas de la Isla de Cuba; y tengo la confianza que no se alterarán por ellos la buena inteligencia que conservo con el Gobierno de los Estados-Unidos.

La actividad y el espíritu de empresa, que como una nueva vida circulan por todos los ámbitos de la Nacion, revelan la confianza en la tranquilidad pública y ofrecen seguridad de que las ideas y los intereses lo fien todo del exacto cumplimiento de las leyes. Animada con esta esperanza, concedi gustosa el indulto general que mi Gobierno me propuso, y tiempo hacia Yo meditaba, á todos los complicados en los disturbios de Loja.

Sucesos de esta clase serán menos frecuentes á proporción que la verdadera opinion pública se manifieste con mayor libertad; los pueblos se ocupen de aquellos intereses mas inmediatos y mas propios de su inteligencia y de sus medios, y la administracion de justicia sea mas expedita y mayores sus garantías de acierto. A todo esto contribuirá la aprobacion de los proyectos de Ley de imprenta y Ayuntamientos presentados en las anteriores legislaturas, y de los que ahora os propondrá Mi Gobierno sobre Incompatibilidades parlamentarias, Sancion penal de los abusos electorales, Recursos de casacion, Organizacion de Tribunales, y procedimiento criminal.

Las obras públicas son fomento de la paz, y el poder de las naciones se marca en el punto de la escala de sus medios productores. Con el fin de aumentarlos ó darles pronta aplicacion, tiene preparados Mi Gobierno diferentes proyectos de ley, que faciliten el mas útil aprovechamiento de las aguas, la construcción de carreteras, los capitales que la agricultura necesita, y la instruccion que reclama este ramo de la industria.

Las provincias de Ultramar siguen mas florientes cada dia, á pesar del daño que la guerra de los Estados-Unidos causa en el comercio y produccion de aquellas regiones. La distancia á que están de la Peninsula aumenta Mi solicitud. En su régimen y administracion son necesarias reformas, que imitando la conducta de Mis augustos progenitores, hagan un sólo pueblo de todos los españoles establecidos en los diversos climas del globo.

Las tropas de mar y tierra dan en todas partes muestras de la severa disciplina en que consiste la fuerza de los ejércitos. El valor que probaron en los recientes combates sostenidos en los mares de la China, es el propio del soldado español en todos tiempos. La discusion de la Ley de ascensos militares, pendiente en la pasada legislatura, y el examen de las variaciones que Mi Gobierno os propondrá en la Ley de reemplazos, serán ocasion de manifestar la importancia que las Cortes continúan prestando á los servicios y buena organizacion del Ejército y Armada.

Ejerciendo la primera de vuestras prerrogativas examinareis el presupuesto de los gastos y de los ingresos para el próximo año económico. Los progresos de la civilizacion exigen del Estado nuevos y

mas costosos servicios, que no es posible desatender sin menoscabo del bien comun. Se os presentarán diferentes proyectos de Ley dirigidos á proporcionar al Tesoro público mayores recursos ordinarios y extraordinarios.

La política constantemente seguida por Mi Gobierno en los cuatro años últimos, de acuerdo con las Cortes, ha procurado á la nacion grandes aumentos y mejoras en el interior, el respeto y la consideracion de las naciones extranjeras.

Continuando el sistema emprendido de libertad y tolerancia, y en la práctica sincera de la ley constitucional; acostumbrando las diversas clases sociales al ejercicio de los derechos que elevan su dignidad, y al trabajo, que es estímulo del orden y aumenta la riqueza; imbuyendo en todos los principios de moral y religion cristiana, el Cielo bendecirá nuestros afanes, se afirmará la paz ordenada, propia de los pueblos libres y laboriosos; la historia señalará la época presente como fuente de prosperidad, y las reformas que puedan ser necesarias en las Leyes del Estado se llevarán á buen término por el impulso solo de la opinion pública, sin la sorpresa y la violencia de que usan la reaccion y las revoluciones.

CIRCULAR NÚM. 284.

Como á pesar de las terminantes prescripciones del Reglamento de 24 de Julio de 1848, dictado para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y demas disposiciones relativas á la prohibicion de la venta de remedios secretos; haya llegado á mi conocimiento que es frecuente esta en los pueblos de esta provincia, y en particular el de la venta del remedio denominado los polvos de la *Tia Andrea*, he resuelto dirigirme á todos los Alcaldes dependientes de mi Autoridad á fin de que usando de todos los medios que estén á su alcance, contribuyan por su parte á la extincion de tan grave abuso, haciendo que se cumplan las disposiciones vigentes sobre el particular y castigar las infracciones que se cometiesen, y dar conocimiento de las mismas á este Gobierno para su correccion según los casos.

Cáceres 4.º de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 285.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 de Noviembre último, me dice lo que sigue:
Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion general de 22 de Mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diecinueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, incluso el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfiteutico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida; sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 3 de Mayo de 1860, ni á la supresion del de tanteo dispuesta en la Real orden de 27 de Abril de dicho último año.

En su vista, considerando que el Duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfiteutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituian su antiguo término:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instruccion dada para su cumplimiento:

Considerando que este respeto del dominio directo lleva en sí el del derecho de percibir el canon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el art. 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfiteusis es á cargo del comprador:

Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de Abril de 1860 y 14 de Julio de 1861, que no se reconozcan en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquellas se expresan:

Considerando que la ley de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 3 de Mayo de 1860 sólo establecen la subrogacion de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfiteusis, en el que cada finca responde de la renta ó canon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictamen de la Asesoría general de este Mi-

nisterio, y conformándose con el de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de Mayo de 1860, y mandar:

1.º Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente.

2.º Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia en que se hayan enagenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era solo el que pertenecia á la corporacion, mediante el cánon que por él satisfacía al señor directo.

3.º Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas, y de las que con iguales cargas se enagenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate el capital del cánon ó renta anual, en los términos prevenidos en los artículos 142 y 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánon, segun lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 11 de Julio de 1856.

4.º Que el laudemio en los enfiteusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real orden de 29 de Mayo de 1861.

5.º Que los derechos de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó transmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo.

6.º Que, por consiguiente, no procede en los enfiteusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el art. 29 de la propia ley.

Y 7.º Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea solo el dominio útil, y el directo el censalista. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para inteligencia del público.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo que sigue:— Vista la comunicacion dirigida á V. S. por el Ingeniero de Montes de esa provincia, y que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias, para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonizacion de la hulla, que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia;

Visto lo informado sobre el particular por las Juntas facultativas de montes y de minas:

Vistos los artículos 154 y siguientes de las ordenanzas generales de Montes:

Considerando que la libertad que da la ley de minería para el beneficio de los minerales no destruye la facultad de la Administracion para adoptar en la de los Montes públicos ciertas reglas de policía á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su ejercicio:

Considerando que establecidas estas reglas en los artículos antes citados de las ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construccion de ningún horno á cierta distancia de los montes públicos, á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibicion los hornos que se destinan al beneficio de los minerales:

Considerando que en los de esta clase existe ademas el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase del mineral que se beneficie; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la esperiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construccion de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un expediente en que se oirá á los Ingenieros de Montes y de Minas, y practicado el correspondiente análisis, se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.»

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público á efectos consiguientes.

Cáceres 28 de Noviembre de 1862

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la escepcion que contiene el art. 7.º del Código penal:

Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de Setiembre de este año las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado dictámen, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de escitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de las provincias para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo.

Primero. Que la parte penal de las ordenanzas generales de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pue-

blos ó de corporaciones de carácter público.

Segundo. Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos, por no considerar vigentes las ordenanzas que difieren el castigo y correccion á los tribunales de justicia, cuando no cabe imponerle gubernativamente segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se sustanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.»

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público á efectos consiguientes.

Cáceres 28 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

José Perez, vecino de Aceituna, ha solicitado de mi autoridad, se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad que á continuacion se expresarán, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, y demas disposiciones vigentes.

En su consecuencia he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean perjudicados, puedan alegar lo que á su derecho convenga dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 28 de Noviembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Fincas cuyo acotamiento se pretende.

Cincuenta y unafanega y seis celemines de tierra en diferentes suertes, sitas en Aceituna, de linderos conocidos, adjudicadas á Josefa Batuecas por defuncion de su madre María Alba, por las que recibió por via de dote, y las que la correspondieron por cesion de su abuela María Dominguez, segun hijuela razonada en el registro de la propiedad de Granadilla el 16 de Diciembre de 1852.

Catorce fanegas cinco celemines de tierra, adjudica las á la misma Josefa Batuecas por fallecimiento de su padre Miguel Antonio Batuecas, en cuatro suertes, una de tres fanegas en la hoja de las Banguerras, linde con Basilio Perez, José Perez y Felipe Batuecas; otra de cuatro fanegas; otra de cuatro fanegas y seis celemines en la hoja de las Cumbres, linde con los dos últimos y Antonio Clemente; otra de cinco fanegas y once celemines en la hoja de los olivares, linde á Antonio Garrido, Santiago Garcia y Manuel Dominguez; y otra de una fanega en la hoja de Valdelacanal, linde Santiago Garcia; segun resulta de la hijuela registrada en las oficinas de hipotecas del partido.

Veinte fanegas y tres celemines de tierra adjudicadas al recurrente por muerte de su padre José Perez en las cuatro suertes que expresa su hijuela de igual fecha que la anterior.

Una fanega de tierra comprada á Melchor Rubio el 16 de Marzo último al sitio de la fragua del Moro, que linda con otra de José Perez y huerto de Marcelino Garcia.

La hoja llamada de la Peña Carrasco, procedente de los propios de Aceituna, sita en su término, de ciento veinte fanegas de marco real, con cuatrocientos pies de

roble y encina, lindante por Oriente y Norte con Santibañez, por Mediodia con Montehermoso y por Poniente con la hoja de Navalguija.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Vicente Hurtado, vecino de esta capital, solicitó se declarase cerrada y acotada la mitad de la dehesa titulada Valdelacasa, que posee en propiedad en la Sierra de San Pedro, término de esta capital, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, he accedido á dicha pretension, prohibiendo en dicha finca toda clase de aprovechamientos, sin que preceda el permiso de su dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por resolucion de este Gobierno, fecha 29 de Noviembre último, se ha aprobado el acuerdo tomado por la Sociedad especial minera nombrada Union y Verdad, elevando á quinientas acciones el número de trescientas de que consta la misma, conforme á lo prevenido en el art. 14 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 296, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente de Alcalde de Fuentequinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo.

Resulta: Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se abrió causa criminal para el correspondiente castigo; y que como en el proceso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pueblo, el Juez comisionó para la practica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuentequinaldo: Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió para que lo efectuase, pretextando entonces que no podia ausentarse del pueblo sin licencia expresa del Gobernador:

Que en vista de esto, el Juez dispuso que se dirigiese despacho al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que anteriormente había cometido al Alcalde:

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de Diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente Alcalde, que á la sazón se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de orden distinto, le había parecido conveniente al mejor servicio y recta administración dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblos inmediatos á Robledo y demas dependientes del Tribunal no había alguno capaz de desempeñar aquel cometido:

Que el referido Teniente Alcalde expuso despues al Juzgado que en vista de un oficio que había recibido del Gobernador de la provincia, debía hacer presente que no podía ausentarse del distrito municipal sin previa licencia de la Autoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni otras personas el encargo que se había dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este, le dirigió una comunicacion desaprobando su manera de proceder, imponiéndole además una multa de 200 rs., cuyo último extremo cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonacion de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenia, pues que por su carácter de individuo del Ayuntamiento de Fuentequinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes:

Que el Juez, por auto de 6 de Febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin excusa de ninguna especie, practicase por sí las diligencias de que se trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indebida en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictamen, exponiendo que á su juicio debía denegarse la autorizacion pretendida, con cuyo parecer se conformó el Gobernador:

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por mas de ocho dias de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde:

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecución de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los demas funcionarios y agentes de la Administración están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad:

Visto el art. 8.º, párrafo duodécimo del Código penal, que declara exento de

responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, sino que se limitó á exponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo porque como tal Alcalde no podía ausentarse del pueblo sin expresa y previa licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo:

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo prevenido en el art. 67 del reglamento de 13 de Setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año:

Considerando por esto mismo que, lejos de haber cometido falta, el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligacion que le imponia el reglamento últimamente citado;

La mayoría de la Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 304, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Marzo último interpuso don Tomás Adán ante el referido Juez un interdicto en queja de que había sido perturbado por Norberto Soler en la posesion en que por muchos años estaba de tener su campo dividido del de este en el término de Cullera, partido del Mareñ de la Torre, por medio de un margen de unos dos palmos de latitud en su superficie y base, perteneciente á ambos por mitad, y tambien en la de un cañizo levantado dentro de su campo, que le sirve de cerramiento, junto al mismo margen; cuya perturbacion y despojo consistia en haber derribado Soler la mitad de este margen, y usurpado en parte terreno á Adán, haciendo con ello desaparecer el margen comun que siempre había existido, y aprovechándose tambien del cañizo para cerrar su campo por medio de otro que había construido el despojante, enlazándolo con el del despojado, é introduciéndose en su propiedad:

Que admitido el interdicto, y comprobados los hechos por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Que á su vez acudió Soler á la Junta de regantes de Cullera, con fecha 28 del citado Marzo, en solicitud de que el margen mediero que divide su predio del de Adán tenga la latitud debida, y quede desembarazado de toda planta y arbusto que dificulte el tránsito á las personas; y noticioso del fallo que había recaído en el interdicto, lo puso en conocimiento del Alcalde de Cullera, quien instruíó expediente sobre el particular, y excitó al Gobernador á que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo, invocando el artículo 11, regla 5.ª, y el art. 33, regla 4.ª de las ordenanzas de 16 de Marzo de 1852 para el régimen y distribucion de

aguas de riego de la villa de Cullera, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las citadas disposiciones, segun las cuales los márgenes medieros de los campos no tendrán menos de dos palmos de latitud en su superficie, sin que á su lado pueda haber ninguna planta ú otro obstáculo que dificulte el paso, y corresponde al acequero celar la buena conservacion de las entradas y de las márgenes de los campos, dando parte á la Junta de lo que note digno de reforma:

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que establece que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que la cuestion actual versa sustancialmente sobre cumplimiento de lo que prescriben las ordenanzas de Cullera respecto á la latitud y el desembarazo de los márgenes medieros de los campos, y que su conocimiento por tanto corresponde á la Autoridad administrativa, que ya se hallaba entendiendo en esa cuestion al promoverse el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 313, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el expresado Juez por D. Calixto Villarías contra Celestino Boderó y Raimundo Astorga para recobrar la posesion de una tierra procedente del quinto quínon, octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que había comprado al Estado por escritura pública de 2 de Noviembre de 1859, los mismos Boderó y Astorga acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion en consideracion á que la tierra mencionada había pasado á su propiedad, como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron tambien al Estado por escritura pública de 27 de Diciembre del propio año de 1859:

Y que el Gobernador, despues de oír á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que los derechos respectivamente alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesion del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el título de compra que cada uno pretende tener á su favor:

2.º Que en su consecuencia la cuestion está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en 1859 fué aquel terreno comprendido y por tanto

enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe estimarse válida:

3.º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y en este concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun la disposicion citada de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á 23 de Octubre de 1862. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

CASAS DE DON ANTONIO.

Con aprobacion de la superioridad se saca á la subasta la obra de recomposicion de la casa consistorial de esta villa, bajo el presupuesto de 8.175 rs. Su remate tendrá lugar el dia 22 de Diciembre inmediato con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; advirtiéndose que la obra quedará en suspenso interin se apruebe su coste en el presupuesto de 1863.

Casas de Don Antonio 20 de Noviembre de 1862. — El Alcalde, Juan Valverde. — El Secretario, Domingo Trejo Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARA.

Edicto.

Autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir por la Administracion principal de la provincia para proceder á la formacion de nuevo repartimiento de contribucion territorial para el primer semestre de 1863, ha acordado anunciar el desagrayo del amillaramiento formado con indicado objeto por término de quince dias consecutivos que darán principio en 28 del corriente y concluirán en 12 de Diciembre venidero, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que á su derecho puedan convenir.

Alcantara 26 de Noviembre de 1862. — P. I., Fernando Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALMARAZ.

Anuncio.

La plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, se encuentra vacante por renuncia del que antes la obtenia; su dotacion consiste en 6.300 rs. annos, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos, los que aspiren á mencionada plaza dirijan sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y de la Gaceta de Madrid.

Será de cargo del profesor, además de la asistencia á las familias pobres que el Ayuntamiento le designe, practicar los reconocimientos de los interesados en las quintas, inocular la vacuna en las épocas determinadas y estar al resultado de las diligencias en los asuntos judiciales que tuviera que ejecutar.

Almaraz 9 de Noviembre de 1862. — Cipriano Gerbeno.

Edicto.

En poder de Meliton Gonzalez, de esta vecindad, se hallan depositados por orden de mi autoridad, dos reses vacunas cuyas señas se estampan á continuacion.

Un buey pelo colorado, algo bocirro-mero, de siete á ocho años, de alzada regular, la oreja derecha hendida y la izquierda despuntada, el hierro que el Gobierno usa en la zona en el asta derecha.

Otro pelo colorado claro, castaño por la frente, como de cuatro á cinco años, alzada regular, con un barreno en el asta izquierda y el hierro que el Gobierno usa en la zona en el asta derecha, pobre de cola, oreja derecha despuntada y la izquierda hendida.

Y como se ignore quien sea su legítimo dueño, se anuncia por medio del presente edicto para que pueda proceder á su recogido, previa la justificacion en forma.

Alcántara 22 de Noviembre de 1862. —Ramon Claver.

Extravío de dos cerdos.

Hace 14 dias han desaparecido de esta villa dos cerdos de la propiedad de Pedro Galan de Diego, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una cerda de dos á tres años, rabona, merina clara, orejas hendidas.

Un marrano de año, merino, con hoja de higuera en ambas orejas, y golpe por detrás, un poco derrengado.

Y como no hayan podido ser habidos, ni noticia alguna de su paradero por mas diligencias que se han practicado por su dueño, se hace notorio por medio del presente, rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan darme parte si se hallaren dichos cerdos en sus respectivas jurisdicciones para hacerlo á su dueño y pase á recogerlos.

Montanchez 22 de Noviembre de 1862. Juan Solís.— Juan Fernandez Arias, Secretario.

Hallazgo de dos cabezas cerdosas.

En poder de Pedro Cintado, de esta vecindad, y de mi orden, se hallan depositadas dos cabezas cerdosas de las señas que se expresarán, las cuales han sido aprehendidas por el guarda del monte de don Pedro Fernandez Lázaro, sito en este término; y como hasta el dia no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, he dispuesto se publique en el Boletin oficial, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y pase á recogerlas, previo el pago de los costos que han hecho.

Benquerencia 20 de Noviembre de 1862.—El Teniente Alcalde, Julian Peral. —De su orden, Baltasar Alonso.

Señas.

Una cerda de dos á tres años, rabona, pelo claro y orejas hendidas,

Un cerdo de un año que va á dos, merino, hoja de higuera en la oreja derecha y la izquierda hendida.

Don Benito Navarro, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad ó le pertenezcan alguno de los nueve juros que se expresarán, contenidos en la carpeta de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, núm. 2029, fecha 3 de Mayo de 1852, para que en el térmi-

no de 30 dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, se presenten en este Juzgado á deducir la accion y derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará todo perjuicio, y se procederá á hacer la declaracion pretendida por don Jacinto de Orozco y Treviño, vecino de Badajoz, de que indicados juros pertenecen á los mayorazgos que posee, como sucesor y heredero de su padre D. Jacinto María del Saz, fundados por D. Diego del Saz, D. Juan Orozco Carrasco, con sus agregaciones, D. Blas Alarcon y hermanos y otros; pues así lo he acordado por auto del dia de ayer.

1.º Un juro dado en Madrid á 4 de Octubre de 1585, á favor de doña Isabel Gonzalez y, vecina de Trujillo, de un millon veinte mil maravedises de principal, y 51.000 maravedises de réditos al año al quitar de 20.000 maravedises el millar, situado sobre las alcabalas de la ciudad de Badajoz.

2.º Otro dado en Madrid á 13 de Julio de 1583, á favor de doña Antonia de Alarcon y María de Alarcon su hermana, vecinas de Trujillo, de 1.620.000 maravedises de capital, y 81.000 maravedises de réditos, situado sobre las alcabalas de dicha ciudad.

3.º Otro dado en Madrid á 13 de Julio de 1583, á favor de doña Juana Perez, vecina de Trujillo, de 800.000 maravedises de principal, y 40.000 maravedises de réditos al año, situado sobre las alcabalas de dicha ciudad.

4.º Otro dado en 21 de Octubre de 1568, á favor de Francisco Hernandez del Ingenio, de 612.000 maravedises de principal y 30.100 de réditos al año, situado sobre las alcabalas de Villanueva de la Serena, y otras.

5.º Otro dado en 1.º de Octubre de 1634, á favor del Doctor Gaspar Sanchez de San Juan, de 4.487.994 maravedises de principal, y 320.574 de réditos al año, situados sobre los 200.000 ducados impuestos sobre la ciudad de Trujillo.

6.º Otro dado en 1.º de Enero de 1650, á favor de D. Luis Carrasco de Orozco, vecino de la ciudad de Trujillo, de 3.547.840 maravedises de principal, y 177.392 maravedises de intereses en cada un año, situados sobre las rentas del servicio ordinario y extraordinario de dicha ciudad.

7.º Otro dado en Madrid á 27 de Enero de 1650, á favor de D. Luis Carrasco y Orozco, de 697.225 maravedises de principal, y 31.889 de réditos en cada un año, situados sobre el primer uno por ciento de lo vendible de buena alcabala de la ciudad de Trujillo, y de todas las demas Tesorerías del partido y del Reino.

8.º Otro dado en 10 de Enero de 1651, á favor de Luis Carrasco y Orozco, de 448.773 maravedises de plata de principal, y 14.877 maravedises de renta anual, situados en el derecho de la media anata de mrs.

9.º Otro dado en 21 de Octubre de 1623, á favor del Licenciado Diego Vazquez de Mexia, de 375.000 maravedises de principal, y 37.500 de réditos en cada un año, situados sobre las alcabalas de la ciudad de Trujillo.

Dado en la ciudad de Trujillo á 25 de Noviembre de 1862.—Benito Navarro.— Por su mandado, Francisco Villareal.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta Capital de Cáceres.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Rosa Carretero, viuda, vecina del Casar de Cáceres, para que se la defienda como á tal en la tercería de dominio á media casa que fué embargada á su marido Tomás Pernigordo para el pago de costas de cierta causa que se le siguió en dicho Juzgado, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 21 de Noviembre de 1862, el Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como actora, el Procurador de este Juzgado D. Luciano Reyes Criado en nombre de Rosa Carretero, viuda de Tomás Pernigordo, vecina del Casar de Cáceres; de la otra los extrados de este Juzgado en rebeldía de Domingo, Eusebio, Silvestre, Isabel y Gregoria Pernigordo Carretero, estas dos últimas mujeres respectivas de Marcelo Casares Cebrian y Regino Espada Galeano, de la misma vecindad, y de la otra el Promotor fiscal de este referido Juzgado; sobre que se declare pobre á la primera y poder litigar en tal concepto, en la tercería de dominio que intenta á media casa embargada á su difunto marido para el pago de costas de cierta causa que se le siguió en este Juzgado.

Resultando que la expresada Rosa Carretero ha probado legalmente dentro del término de prueba en que fué recidido este incidente, por deposicion de varios testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de dicho pueblo del Casar, que es pobre, pues que solo posee la media casa objeto de la cuestion

Considerando que la renta de dicha media casa no alcanza ni con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal antes citado, y las disposiciones de los artículos 179 y 182, caso 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la expresada Rosa Carretero, á quien se la ayude y defienda como á tal en el papel de su clase, y demas beneficios que prescribe el art. 181 de citada ley; publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, en observancia al art. 1.190 de la misma ley; pues así por ella lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Felipe Granados, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Cáceres y Noviembre 21 de 1862.— José Enciso Parrales.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en referido incidente á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 22 de Noviembre de 1862.— José Enciso Parrales.

D. Lucas Marcos y Flores, Secretario del Juzgado de Paz de Valverde de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mencion, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Valverde de la Vera, á 26 de Noviembre año de 1862.

Visto el juicio que antecede, y Resultando que Lucía Vazquez, viuda de Manuel Sainz Perez, de esta vecindad, ha demandado á Dámaso Fernandez Jacob, de oficio labrador y vecino de Villanueva de la Vera, para que la pague 152 reales que la adeuda, resto de mayor cantidad que le prestara su difunto marido, para con ella cubrir las atenciones de su casa, segun el recibo que como documento de prueba ha presentado y obra en los autos.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado

dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Dámaso Fernandez Jacob los estrados:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado confirma ó da lugar á creer que la deuda es licita y su procedencia legítima, y que no tiene excepcion útil que oponer;

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Dámaso Fernandez Jacob á que pague á Lucía Vazquez, viuda de Manuel Sainz Perez, los 152 reales por que le ha demandado, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que ademas de notificarse por edictos se remitirá certificacion de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para que la mande insertar en el Boletin oficial, lo pronuncio, mando y firmo.—José Marque de Arce.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta villa, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Valverde de la Vera á 26 de Noviembre de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Marcos y Flores.

Lo inserto es fiel á la letra de su original á que me remito. Valverde de la Vera á 26 de Noviembre de 1862.—Lucas Marcos y Flores.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Aniceto Estevez.....	4200
Baltasar de la Riva.....	7500
El mismo.....	9150
D. Cándido Perez.....	660
Celestino Guerrero.....	135
El mismo.....	405
D. Domingo Arroyo.....	8010
Donato Sanchez Viniegra..	200
Diego Julian de Paredes..	3205
El mismo.....	3505
El mismo.....	3005
El mismo.....	3500
D. Francisco de Paula Pizarro	4200
El mismo.....	700
D. Guillermo Rino.....	1020
José Molinero.....	2345
José Miranda.....	7700
José Pallarés.....	6055
El mismo.....	1200
D. Juan Antonio Noguera..	2505
Juan Rodriguez Torres..	16005
Juan Gutierrez Talaván..	200
El mismo.....	1300
D. Lorenzo Sanchez.....	2000
Martin Blasco.....	15320
Manuel Martin.....	1430
Modesto Macías.....	500
El mismo.....	1000
D. Manuel Rubio Guillen...	1000
El mismo.....	1620
D. Pedro Gutierrez.....	620
Pedro Rodriguez Flores..	320
El mismo.....	548
D. Zacarías Ibarra.....	400
El mismo.....	400

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Escario.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 26 de Noviembre de 1862.—P. A., Manuel Carpintero.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez